

PODER JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

P.A.SCF.I.112.016.Familiar

GUARDA Y CUSTODIA. SU SOLICITUD VÍA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DEBE ENCAUZARLA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, OFICIOSAMENTE, A LA CONTENCIOSA, PARA SU TRAMITACIÓN, CUANDO ADVIERTA CONTROVERSIA ENTRE LAS PARTES.

El artículo 672 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán dispone que la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas. Por lo anterior, cuando se trate de la solicitud de guarda y custodia por parte del padre o la madre, respecto a los hijos e hijas menores de edad, y el órgano jurisdiccional advierta del análisis de esta petición, o en su caso, en la audiencia preliminar o cualquier otra etapa del proceso, que existe un conflicto de intereses entre ambos progenitores, indiscutiblemente, el asunto no puede dilucidarse por vía de jurisdicción voluntaria, ya que ello implica una controversia, en cuyo caso, aquel debe hacerse contencioso, conforme a lo previsto en el artículo 682 del propio ordenamiento familiar. En consecuencia, oficiosamente, el órgano jurisdiccional debe reencauzar tal petición al procedimiento ordinario, a fin de salvaguardar el interés superior de la persona menor de edad, respecto a quien debe resolver integralmente sus derechos contemplados en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual, el órgano jurisdiccional otorgará un término prudente a fin de que quien promueve comparezca ante la autoridad del conocimiento, a adecuar sus pretensiones en la forma prevista en el artículo 470 del citado código, debiendo comprender la demanda no solamente la custodia, sino igualmente las cuestiones relativas a los alimentos y convivencia, para ser resueltas en su oportunidad, bajo el apercibimiento que de no presentar dicha demanda en el término fijado, se tendrá por desechada su petición.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 576/2016. 6 de julio del 2016. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.